

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1999

**por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la L 91105D (carvona) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

[notificada con el número C(1999) 2799]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/1/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

(1) Considerando que la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación a productos fitosanitarios;

(2) Considerando que un solicitante ha presentado la documentación relativa a una sustancia activa ante las autoridades de un Estado miembro con vistas a la inclusión de dicha sustancia activa en el anexo I de la Directiva;

(3) Considerando que Luxan BV presentó el 26 de marzo de 1997 ante las autoridades de los Países Bajos la documentación relativa a la sustancia activa L 91105D (carvona);

(4) Considerando que dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen sobre el carácter completo de la documentación respecto a los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva; que, posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la documentación fue transmitida por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros;

(5) Considerando que la documentación relativa a la sustancia L 91105D (carvona) se sometió el 10 de junio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente;

(6) Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada documentación cumple en principio los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva;

(7) Considerando que dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado de la documentación y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, el requisito de proceder a una evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios en relación con lo dispuesto en la Directiva;

(8) Considerando que una decisión de este tipo no excluye que se pida al solicitante la presentación de datos o información adicionales en caso de que durante el examen detallado se crea necesario disponer de esos datos o información antes de tomar una decisión;

(9) Considerando que se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que los Países Bajos prosigan el examen detallado de la documentación relativa a la sustancia L 91105D (carvona);

(10) Considerando que los Países Bajos presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y con las eventuales condiciones aplicables; que, tras la recepción de este informe de evaluación, el examen detallado continuará con participación de expertos de todos los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente;

(11) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La siguiente documentación cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

- 1) La documentación presentada por Luxan BV ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia L 91105D (carvona) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 10 de junio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---